

**LÍMITES EN LA APLICACIÓN DEL PREACUERDO Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN COLOMBIA**

VALENTINA AGUIRRE NAVARRETE

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE DERECHO

FEBRERO DE 2020

INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General de la Nación como entidad que busca la justicia en los diferentes eventos judiciales, es quien tiene la potestad de dar celeridad a los procesos judiciales pero con transparencia, legalidad y celeridad; con el fin de mejorar la congestión que los diferentes estrados judiciales en el país afrontan.

Los preacuerdos son una vía rápida para generar descongestión judicial y la prestación de beneficios para los procesados a cambio de la verdad e información, sin embargo, la aplicación de esa figura jurídica tiene limitantes de orden constitucional, legal, y propuestas jurisprudenciales, los cuales los fiscales deben respetar para velar por la legalidad del proceso y la protección de las víctimas como del procesado.

La interacción con beneficios y las víctimas ha generado choques en cuanto a si la implementación de la figura de los preacuerdos desvirtúa los derechos de las víctimas, en el entendido que, los beneficios otorgados a los procesados que están sujetos a las reglas procedimentales pueden contrariar con las peticiones de las víctimas.

Ahora bien, respecto a la indemnización integral a las víctimas en procesos que se va a establecer un preacuerdo, a criterio propio puede representar un conflicto de intereses entre las víctimas y el procesado, el artículo 348 de la ley 906 de 2004 desarrolla, entre otros, uno de los propósitos fundamentales del sistema penal acusatorio; los preacuerdos en el Derecho Penal buscan la descongestión de los despachos judiciales mediante una alternativa que bien aplicada favorece no solo al procesado sino a la administración de justicia.

Además de buscar la reparación, resarcir el daño en el menor tiempo posible, disminuye el desgaste en la administración de justicia y quizás es la figura más utilizada para culminar los procesos, los preacuerdos o negociaciones.

Mucho se habla de preacuerdos y negociaciones en el derecho penal, pero muy pocos tienen claro este concepto, es preciso realizar algunas ideas sobre el tema.

En primer lugar los preacuerdos proceden luego de las imputaciones, un preacuerdo no es nada más que una aceptación de cargos negociada, en donde el ente acusador es decir la

fiscalía y el imputado, procesado o acusado a través de su apoderado, acuerdan de una parte aceptar los cargos y de otra otorgar una disminución sustancial en la pena.

Por ende el procesado renunciaría al derecho que le asiste de refutar la acusación, admitiendo su responsabilidad, evitando así irse a un juicio y el desgaste en la administración de justicia, es por ello que la ley faculta a la fiscalía para que premie al procesado.

No obstante, el artículo 350 del Código de procedimiento Penal establece tal situación:

“Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación...” (Código de Procedimiento Penal, 2004)

La historia ha demostrado que la Fiscalía, el imputado y su defensor pueden suscribir el preacuerdo o negociación antes de esa diligencia, sin que ello afecte la validez del mismo.

Esto no quiere decir que, se desconozca nuestro ordenamiento, prueba de ello se vislumbra en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo cuando señalo que el “esquema de premios, de beneficios, a cambio de evitar los juicios, conlleva a que entre las partes se establezcan conversaciones, ‘transacciones’, ‘negociaciones’, sin que tales acercamientos previos deban ser puestos en conocimiento del juzgador, a quien solamente se le informa del convenio finalmente logrado” (Corte Suprema, 2009).

Si ello es así, lo sucedido en el caso considerado, esto es, “ese preacuerdo previo a la audiencia de formulación de imputación forma parte de esos diálogos privados entre las partes, que no necesariamente se imponía conociera el juzgador, en tanto el ‘convenio’ logrado apuntaba exclusivamente a que, formulada la imputación, el indiciado se acogiera a los cargos allí presentados” (auto del 7 de diciembre de 2011, radicado 36.367, M. P. José Luis Barceló Camacho).

RESUMEN

El sistema penal colombiano, se estructura mediante el derecho premial, entendido este, como la forma de atenuación de la pena del imputado que colabora con información relevante en el proceso penal, que dadas las condiciones puede generar la terminación anticipada del proceso; terminación que se desprende de la aceptación de responsabilidades, sea de manera unilateral, es decir, que se presenta la figura del allanamiento, o de forma bilateral, donde la Fiscalía General de la Nación y el procesado llegan a un preacuerdo o negociación. Sin embargo, la legislación colombiana en virtud al derecho premial, ha establecido beneficios al procesado, que dependen del momento o etapa en el que se encuentra el procesado. Con ello, se busca determinar cuáles son los límites para la otorgación de beneficios en la práctica del preacuerdo y que a su vez garantice los intereses de las víctimas.

PALABRAS CLAVE: Preacuerdo, Fiscalía, Víctimas, Reparación, Límites.

SUMMARY

The Colombian criminal system is structured through the award law, understood as this, as the form of attenuation of the penalty of the accused who collaborates with relevant information in the criminal process, that given the conditions can lead to the early termination of the process; termination that emerges from the acceptance of responsibilities, either unilaterally, that is, that the figure of the search is presented, or bilaterally, where the Attorney General's Office and the accused reach a pre-agreement or negotiation. However, Colombian legislation under the premial law, has established benefits to the processing, which depend on the time or stage in which the processing is. With this, it is sought to determine what are the limits for the granting of benefits in the practice of the pre-agreement and that in turn guarantee the interests of the victims.

KEYWORDS: Pre-agreement, Prosecutor, Victims, Repair, Limits.

1. RESULTADOS

1.1. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Por ser el sujeto activo en el ingrediente normativo, la víctima juega un papel principal por ser sujeto de la comisión del delito, el daño y la reparación; por tal motivo es pertinente realizar un bosquejo conceptual desde la doctrina y la jurisprudencia de lo que se considere víctima en el conflicto armado en los procesos de justicia transicional.

Ya desde una perspectiva mucho más jurídica, el concepto de víctima se ha evidenciado en principio desde la expedición del Código Civil, en el entendido que, desde su creación tuvo como parámetro la comisión del delito y su receptor la víctima, como lo expresa en el art. 5 al establecer que “no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas (Código Civil, art. 5). Así mismo, en materia penal la consagración de la condición de víctima se ve reflejada en la condición de sujeto pasivo de la conducta delictiva.

Para Aguilar (2010) víctima es:

Una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Aguilar, 2010, p.1).

Ahora bien, desde un aspecto más jurisprudencial, la Corte Constitucional en su prolija línea jurisprudencial ha expuesto su concepto sobre lo que significa víctima en el ordenamiento jurídico colombiano, al respecto en Sentencia C-781 de 2012 de la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, la Corte analizó la definición de víctima contenida en la Ley 1448 de 2011, a lo cual expuso que la víctima por su condición reviste “una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema” (Corte Constitucional, 2011). En igual sentido, en Sentencia C-052 de 2012 la Corte estableció que las víctimas son “todas las personas que

hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación” (Corte Constitucional, 2012).

Igualmente, es preciso determinar que para la ley y como lo ha expresado la Corte en Sentencia C-250 de 2012 del Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, se es víctima del conflicto armado en Colombia cuando:

Haya sufrido un daño a partir del 1° de enero del 85 según esta ley, llegamos al consenso de la fecha 1° de enero del 85, que hay debate, que a todos no les gusta por una u otras razones, ese es el consenso: 1° de enero de 1985, infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y también son víctimas el cónyuge compañero o compañera permanente, pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, hasta ahí vamos, todo con ocasión del conflicto armado interno (Corte Constitucional, 2012).

La Corte fue enfática al establecer que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” fue declarada excequible al no encontrar cargos que sustentaran la tesis del actor frente a la exclusión de las demás formas de victimología diferentes al conflicto armado interno.

Finalmente, la Ley 1448 de 2011 la cual dicto medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 3 definió a las víctimas como:

Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448, 2011).

En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, Fernández (2009) expone que:

Desde el ámbito del derecho internacional, tradicionalmente, se concibió el ilícito internacional desde tres campos de estudio, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal; sin

embargo, en todos los casos se concibieron normas desde la perspectiva del autor del delito, sin tener en cuenta a las víctimas (p. 3)

Es obligación a favor de la víctima ser reparado por el daño sufrido, esa reparación no se limita solamente al tipo económico, también hay otras maneras de reparar como el reconocimiento de la verdad, actos culturales, perdón, actos interinstitucionales, entre otros.

Para la CIDH, en su jurisprudencia el concepto de reparaciones “como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (CIDH, 2006, p. 175). Así mismo, en concordancia con la disposición anterior, la CIDH, en el caso Gutiérrez Soler vs Colombia, expuso:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³¹ [118]. Es un principio de Derecho Internacional general que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte (CIDH, 2006, P.63).

Así las cosas, las medidas para adoptar una reparación integral se agrupan en cinco partes:

- a) Restitución.
- b) Indemnización.
- c) Rehabilitación.
- d) Satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

Al respecto Joinet (1997) ha expuesto que la reparación:

Deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación (Joinet, 1997, p. 49).

La restitución según Ardila (2012) es:

La reposición en el estado de cosas anterior al delito (la prestación de lo sustraído), la que puede referirse bien a cosas muebles o inmuebles, como en los casos de usurpación de tierras o aguas, etc. Para que haya lugar a la restitución es necesario que el delito recaiga sobre un derecho material; este derecho puede coexistir con el derecho al resarcimiento y puede consistir en un dare o en un facere (p. 46).

De igual manera, la indemnización según De Greiff (2006) es:

La compensación, el componente esencial y preferido en las reparaciones, especialmente al nivel internacional. Usualmente, se considera que la compensación implica suministrar una suma de dinero estimada como equivalente a cualquier daño cuantificable, incluyendo perjuicios económicos mentales y morales (p. 217).

Por lo cual en el desarrollo histórico de esa figura jurídica se ha constituido como medida de reparación predilecta, la cual es una medida subsiguiente a la restitución, pues debe existir una indemnización por el daño sufrido. Esta medida implica la compensación, reconocimiento o pago del dinero que cubra los perjuicios inmateriales o materiales sufridos por la víctima.

La rehabilitación consiste en la atención psicológica, médica, clínica, social y jurídica a las víctimas. Desde esa perspectiva, la ONU (como se citó en Ardila, 2012) ha expuesto que la rehabilitación “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para estos fines” (p. 49). Ello quiere decir, que se encamina en la reparación del entorno individual y colectivo de la víctima, toda vez que la rehabilitación se encamina en estructurar

la composición social y comunitaria de la víctima, contando con la participación activa de la misma, para fomentar su normal recuperación en condiciones dignas y humanas.

Por otro lado, la garantía de no repetición en favor de las víctimas según Rojas (2007) “alude a todas aquellas medidas tendientes a impedir que se repitan los actos de violencia que perjudicaron a las víctimas y perturbaron la sociedad; mediante esta clase de medidas se pretende evitar la ocurrencia de graves violaciones a derechos humanos” (p. 38).

Así las cosas, el medio de garantía de no repetición es uno de los más importantes en la reparación integral, el cual está supeditado a establecer esas medidas idóneas de carácter judicial, administrativo y penal, tendientes a que no hay revictimización, protegiendo los bienes jurídicos tutelados por expresa disposición constitucional, ello va de la mano con acciones interinstitucionales del gobierno para brindar los mecanismos de protección y acompañamiento.

Según Coral (2014) las directrices y principios necesarios para garantizar la no repetición como medida de reparación son las siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos.
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además (p. 82).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013 del magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso respecto al acceso de administración de justicia que el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (Corte Constitucional, 2013). Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

1.2. LÍMITES EN LA APLICACIÓN DEL PREACUERDO

La institución de los preacuerdos constituye un proceso especial que simplifica y abrevia el curso de la actuación procesal, y está signado por el consenso para concluir anticipadamente con una declaración de responsabilidad que determina unas consecuencias sancionadoras diferentes, en contraprestación por la renuncia a contender en juicio y por ende a las garantías de las cuales está adosado.

Desde el punto de vista gramatical, en el Código Procesal Penal Colombiano- Ley 906 de 2004, el título II, Libro III del Código Procesal Penal alude a “Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”, lo cual a primera vista da a entender que se trata de dos especies distintas, esto es, que hay preacuerdos y también hay negociaciones, tal como lo sugiere el empleo de la disyuntiva “y” para conectar ambos términos.

Los preacuerdos pueden definirse como “actos que se producen como consecuencia de una negociación informal que se realiza entre el Fiscal y el imputado o acusado y su defensor” (Tribunal Superior de Bogotá 2011-04110 de 2012), evidenciándose que habrá primero unos diálogos que surgen como negociación informal en los cuales habrá propuestas y

Al respecto, la CIDH (como se citó en Rousset, 2011) expuso que estas medidas se reúnen en 2 grupos:

Existen dos medidas de este tipo, hoy agrupables como medidas de satisfacción que son prácticamente de uso obligado en el concepto de reparación integral. Ellas son la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y el acto público de responsabilidad internacional. Respecto a la primer medida, cabe aclarar que por “partes pertinentes” se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH que comprende el capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos, esto es la declaración de responsabilidad internacional por las normas de la CADH que en caso concreto se hayan vulnerado, como así también las medidas de reparación que se hayan dispuesto en consecuencia³⁵. La finalidad de esta medida es poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido. El cumplimiento de esta medida se ha dispuesto en la gran mayoría de los casos a través de su publicación en el diario oficial o en uno de los periódicos de mayor tirada. No obstante, en otros casos se ha dispuesto, de forma separada o conjunta, que esta medida se implemente por medio de emisoras radiales de amplia cobertura³⁶, o en sitios web oficiales. En otras oportunidades ha dispuesto su traducción a determinadas lenguas o idiomas del personal de empresas comerciales.

1.1.2. Justicia transicional.

Las víctimas del conflicto armado, tienen derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, respecto de las circunstancias, condiciones y motivos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que vulneraron y violentaron los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas. Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-180 de 2014 del magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, ha sustentado los derechos de verdad, justicia y reparación desde los preceptos constitucionales de la siguiente manera:

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art.1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La

consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas (Corte Constitucional, 2014).

De tal enunciado la Corte Constitucional concluyo que:

El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad (Corte Constitucional, 2014).

Por tal sentido, es deber de los actores respetar el derecho a la verdad como forma de reparación integral de la víctima, pues es uno de los medios de satisfacción interna de las víctimas y es allí donde también el Estado tiene responsabilidad y obligación en desarrollar herramientas y mecanismos tendientes a propiciar una verdadera reparación integral con sujeción a los fines esenciales del Estado y las disposiciones constitucionales.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, la materialización de los fines esenciales del Estado requiere que el Estado realice investigaciones y metodologías que proporcionen efectivamente las sanciones a los responsables de las violaciones y vulneraciones de los bienes jurídicos tutelados, máxime cuando el Estado debe propiciar el completo acceso a la justicia, implementando políticas de efectividad. Respecto a los procesos de justicia transicional el Estado debe esbozar y materializar escenarios para esclarecer la verdad y obtener justicia en el proceso de reparación, en actividades como mesas de concertación y participación ciudadana.

contrapropuestas, y perfeccionados éstos se darán los acuerdos generados entre las partes que son en este caso el fiscal y el imputado o acusado con la asesoría de su defensor.

En tal sentido, parece lo más correcto no confundir como análogos los términos “acuerdo”, (artículo 10° C.P.P.: “El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”), “preacuerdo” y “negociación” (epígrafe del Título II: “Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”), pues semánticamente el empleo del prefijo “pre”, como igualmente puede sugerir los actos que preceden un acuerdo, también puede dar a entender lo que se da previa a otra actuación, como sería en el trámite ordinario un pronunciamiento como culmen de un juicio oral.

1.2.1. Principios que son inherentes al proceso especial de terminación anticipada.

Principio de oportunidad: El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.

Principio de legalidad: Oficializado el seguimiento penal, es decir al Fiscal y a los efectivos de la policía, la noticia criminis indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

Presunción de Inocencia: La presunción de inocencia no solo es un principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "expressis verbis".

Principio de Defensa: Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incontestable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

1.2.2. Límites según pautas jurisprudenciales trazadas en control de constitucionalidad a las normas sobre preacuerdos.

a) Corte Constitucional: La alta corporación declaró la exequibilidad del numeral 2, del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, que dispone que “Tipifique la conducta de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente.

La Corte puntualizó: 1.) que la facultad otorgada al fiscal de tipificar la conducta con miras a disminuir la pena es una simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal por el mismo. 2.) Que las normas positivas deben consagrar previamente las conductas punibles y concretar igualmente las sanciones que serán objeto de aplicación por el fiscal.

Por ende, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad penal cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena o taxatividad en la medida que la labor, en este caso del fiscal, se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente establecida por el legislador o en una relacionada de pena menor.

En relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, el primero no goza de plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. Por lo que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los

hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal. (Sent. C-1260 de 2005). Es importante resaltar que frente al derecho de la víctima, la Corte Constitucional emitió una “sentencia hito”: La C-209 de 2007, sobre la participación de las víctimas en el proceso penal, en una amplia revisión de normas del Código Procesal Penal- Ley 906 de 2007, ratificando el derecho a las víctimas a que se le considere, por lo que tanto al suscribir los preacuerdos, como en la audiencia de control de legalidad a los mismos, tienen derecho a ser escuchadas, dejando eso sí, en claro que las víctimas no hacen parte de los preacuerdos.

El papel de la Corte Constitucional ha sido más coherente en cuanto a la decantación del tema sobre las potestades de los jueces en los preacuerdos, pero por obvias razones de especialidad, no se ha colado por los entresijos de tal mecanismo, dictando unas pautas generales, que de alguna manera han dado lugar a que la Corte Suprema de Justicia, derivara en interpretaciones en las cuales deja en posición muy débil el papel del juez a la hora de defender el cumplimiento del principio de legalidad, tal cual habremos de ver en los acápites subsiguientes.

- b) Corte Suprema de Justicia: La Corte ha tenido cambios en la línea jurisprudencial respecto al mecanismo de los Preacuerdos, se pueden distinguir dos etapas, una que alienta el control material por el Juez, y otra que prioriza el principio acusatorio y por ende repudia ese control material, es preciso anotar que en tal esfuerzo de decantación, dicha corporación de justicia ha señalado cuándo son desconocidas esas garantías fundamentales, así: I) Cuando no existe un mínimo de prueba para condenar a efectos de evitar falsas auto incriminaciones, según el estándar probatorio que para condenar fijó el artículo 327 del C.P.P. Al efecto las sentencias 29979 de 2008 y 31280 de 2009. II) Cuando razones de justicia aconsejen absolver a pesar de la aceptación de cargos (casos de atipicidad objetiva), según las sentencias N° 31531 de 2009 y 40972 de 2014. III) Cuando existen vicios en el consentimiento del acusado, conforme al artículo 293 del C.P.P., según el cual en caso de aceptación de la imputación por el procesado a motu proprio o por acuerdo con la Fiscalía, se entenderá lo actuado como acusación suficiente y se enviará al Juez de Conocimiento

para que discierna si fue consciente y voluntario. En consonancia con tal preceptiva la Corte mediante sentencia 38834 de 2013. IV) Cuando se confiere más de un beneficio de los cuatro antes anotados, conforme al artículo 351 del C.P.P. 5. Cuando se desconocen las prohibiciones legales de preacordar. VI) Cuando hay incremento patrimonial en el acusado y no se garantiza su reintegro, conforme al artículo 349 del C.P.P., según los Autos 29473 de 2009 y 34829 de 2011. 7. Cuando la víctima no es oída por el fiscal al momento de la negociación (CC sentencia C-516 de 2007).

1.2.3. Límites al control judicial de los preacuerdos.

Para el Fiscal:

- No puede sacrificar la veracidad en aras de la celeridad y eficacia.
- No puede declinar una adecuada persecución penal, que implica el respeto a los principios en los que ella se enmarca y el logro de las finalidades que le son inmanentes.
- No debe precipitarse a hacer acuerdos que puedan dejarla en deuda con la sociedad y con las víctimas.
- No puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales.
- No les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente.
- El poder dispositivo que tiene sobre la acción penal está limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.
- No puede convertir el proceso penal en un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de Administrar justicia.
- Tener un marco de negociación que no desnaturalice la Administración de justicia.
- No puede olvidar que la imputación cumple el papel de límite para evitar que el fiscal negocie sobre una base de presupuestos jurídicos falsos.

Para el Juez:

- La veracidad no puede ser sacrificada en aras de la celeridad y eficacia.
- No puede olvidar el “Principio de Imparcialidad” acogido en el artículo 5°, “En el ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.
- No puede estar empeñada a finalidades pragmáticas, ya que su sometimiento al imperio de la ley, y su compromiso con la verdad y la justicia, le exigen un rol que no puede ser de una pasiva complacencia de decisiones concertadas.
- Tomar muy en serio, o digamos “con tiento” la aceptación anticipada de culpabilidad del procesado, y si llegare a columbrar que su prisa obedece a fines que eluden una finalidad de establecer con objetividad la verdad, o encubrir a otros responsables del hecho, deberá improbar la pretensión unilateral del procesado.
- Convertir el proceso penal en un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de Administrar justicia.
- Olvidar su misión de garantizar la realización de las garantías fundamentales para las partes e intervinientes en el proceso penal.
- Realizar control material y aprobar solamente los preacuerdos que respeten las garantías fundamentales de todas las partes y los intervinientes.

CONCLUSIONES

La fiscalía General de la Nación y los jueces del sistema penal en Colombia, deben tener en cuentas aspectos importantes antes de llegar a acuerdos con procesados a cambio de beneficios, entre esos aspectos se encuentran los derechos de las víctimas, la Ley y la Constitución Política.

Las víctimas como sujeto de derechos y principal afectado en los procesos penales, son el primer límite que se debe tener en cuenta, con el fin de tener presente la reparación, el acuerdo de no repetición y el derecho a la verdad.

La Constitución Política emana en sus directrices que la Fiscalía y los Jueces de la República deben acatar sus normas y velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, de manera que, no se vulneren derechos de los procesados y de las mismas víctimas en la elaboración del preacuerdo, siguiendo unas parámetros para que el procesado este de acuerdo en el contenido y en su posible sentencia con los beneficios acordados.

La Ley también define algunas limitaciones para acordar negociaciones entre el procesado y la Fiscalía, sin embargo, son para casos en específicos que la Ley actúa; se pueden enunciar algunos casos como los delitos contra los niños, niñas y adolescentes, en los cuales no se permiten beneficios por la gravedad del delito.

Para finalizar, es importante mencionar la evolución jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han estudiado en los casos relacionados para proteger los derechos de las víctimas y de los procesados, con el fin de salvaguardar la Constitución y la veracidad y transparencia del proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR. D., (2010). Concepto de víctima. Estudios cubanos sobre victimología (Compilación). Biblioteca Virtual de derecho, economía y ciencia sociales. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/Concepto%20de%20victima.htm>
- ARDILA GALINDO, Humberto. Los derechos de las víctimas. Estudio sobre los derechos sustantivos y procesales de las víctimas. Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
- CORAL. M., (2014). La reparación integral a las víctimas en Colombia, análisis crítico a la “Ley de víctimas”; caso del departamento de Nariño. Universidad del Rosario, Bogotá. Recuperado de: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10095/80769049-2015.pdf?sequence=1>

CORTE CONSTITUCIONAL, (2011). Sentencia C-781 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-781-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, (2012). Sentencia C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-052-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, (2012). Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-250-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, (2014). Sentencia C-180 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-180-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, (2013). Sentencia C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-279-13.htm>

ROUSSET. A. J., (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. ISSN 2250-5210 N° 1. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948>

ROUSSET, A., 2011. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Nacional de Cuyo, Argentina. Revista Internacional de Derechos Humanos – ISSN 2250-5210 – 2011, Año 1 – N°1. Recuperado de: www.revistaidh.org